

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLITICA



**RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES CON REFERENCIA AL
INSTITUTO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA 2017**

INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

AUTOR

Bach. PÉREZ CABANILLAS JEAN CARLO

ASESOR:

Mg. BARRIONUEVO BLAS PATRICIA

CHIMBOTE-PERÚ

2018

Dedicado:

A mis padres Mario y Esther ya que sin su apoyo no hubiera podido lograrlo, a mi esposa Estrella e hijo Iker Alonso ya que son el motor y motivo para salir adelante. Los amo.

ÍNDICE

| TEMAS | PÁGINAS |
|---------------------------------|---------|
| Palabra Clave..... | ii |
| Título del Trabajo | iii |
| Resumen..... | iv |
| Abstract..... | v |
| Índice..... | vi |
| Introducción..... | 1 |
| Metodología..... | 43 |
| Resultados..... | 48 |
| Análisis y Discusión..... | 52 |
| Conclusiones..... | 53 |
| Recomendaciones | 54 |
| Referencias Bibliográficas..... | 56 |

PALABRAS CLAVE

| | |
|---------------------|--------------------|
| TEMA | PRISION PREVENTIVA |
| ESPECIALIDAD | PROCESAL PENAL |

KEYWORDS

| | |
|------------------|--------------------|
| TOPIC | PREVENTIVE PRISON |
| SPECIALTY | CRIMINAL PROCEDURE |

Línea de investigación:

Área: 5. Ciencias Sociales

Sub Área: 5.5 Derecho

Disciplina.

Derecho

**RESTRICCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON
REFERENCIA AL INSTITUTO DE LA PRISION PREVENTIVA
EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA 2017**

RESUMEN:

La presente tesis titulada: Restricción de los derechos fundamentales con referencia al instituto de la prisión preventiva en la corte superior de justicia del santa 2017, tiene como propósito determinar si se vulnera los derechos fundamentales de la presunción de inocencia del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del Santa con la aplicación de la medida coercitiva de la prisión preventiva, para este efecto se planteó el siguiente problema de investigación precisando el siguiente problema siendo este:

¿Se vulnera los derechos fundamentales de la presunción de inocencia del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del Santa con el pedido de requerimiento por parte del Ministerio Publico al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

Para ello, se ha utilizado el método de análisis deductivo e inductivo, de tipo descriptivo simple de corte transversal.

Para alcanzar los objetivos, encuestamos a abogados adscritos al Colegio de Abogados del Santa, que tienen afinidad por materia penal y procesal penal con el fin de determinar el propósito de la investigación; para tal efecto se aplicó una encuesta a dichos profesionales en la especialidad para rescatar su opinión.

ABSTRACT:

The present thesis entitled: Restriction of fundamental rights with reference to the institute of preventive detention in the Superior Court of Justice of Santa 2017, has the purpose of determining if the fundamental rights of the presumption of innocence of the accused in the courts of investigation are violated preparatory of the Santa with the application of the coercive measure of the preventive prison, for this effect the following problem of investigation was raised specifying the following problem being this:

Is the fundamental rights of the defendant's presumption of innocence violated in the preparatory investigation courts of the Santa with the request of request by the Public Ministry to apply the coercive measure of preventive detention?

To this end, the method of deductive and inductive analysis has been used, with a simple descriptive cross-sectional type.

To reach the objectives, we surveyed lawyers assigned to the Bar Association of Santa, who have affinity for criminal matters and criminal procedure in order to determine the purpose of the investigation; For this purpose, a survey was applied to these professionals in the specialty to rescue their opinion.

INTRODUCCION:

La segunda mitad del siglo XX nos legó un sistema avanzado y consolidado de promoción y protección internacional de los derechos humanos, con una penetración cada vez más intensa en los órdenes estatales. Este orden de los derechos humanos ha alterado las estructuras normativas, posicionando al individuo y su dignidad y derechos, en el lugar preferente de los ordenamientos estatales, siendo este elemento el factor determinante para decidir muchos de los conflictos de jerarquía normativa. Particularmente, en el ámbito latinoamericano, el individuo hoy ocupa un lugar privilegiado en la construcción del derecho constitucional. En consecuencia, los Estados latinoamericanos, en virtud del principio de cooperación leal con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), deben contribuir y facilitar de buena fe el desempeño de la Corte y, luego, dar cumplimiento efectivo a las sentencias de la misma.

En otras palabras, las normas relativas a la dignidad de la persona humana y sus derechos se encuentran en la cúspide de la estructura normativa —sea ésta estatal o internacional— debiendo subordinársele todas las otras normas. De este modo, en el orden estatal, todas las normas existentes en el ordenamiento, incluso aquellas emanadas del Poder Constituyente, determinan su validez con base en su adecuación y conformidad con los derechos emanados de la dignidad humana.

Una de las consecuencias de este cambio de enfoque normativo, en el ámbito de los derechos humanos, sería que habría surgido un contrasentido con las nuevas normas procesales penales sobre la implementación de la prisión preventiva en nuestro Ordenamiento Jurídico, situación que ha conllevado a que se plantee un problema de investigación para tal efecto se ha distribuido la presente tesis en capítulos los cuales se detallan a continuación:

Capítulo I.- Comprende el plan de investigación en el que se presenta los antecedentes y la fundamentación científica, justificación, el problema, el marco referencial, la hipótesis y variables, finalizando con los objetivos.

Capítulo II.- Esta referido a la metodología de la investigación donde se explica el diseño de la investigación, se presenta la población y muestra utilizada, se describe y fundamenta el instrumento que se utilizó en la recolección de datos así mismo se indica la administración de dicho instrumento, así como se especifica los criterios seguidos para la organización de los datos.

Capítulo III.- Esta referido al análisis e interpretación de los resultados de la investigación y las pruebas estadísticas que ilustran los resultados.

Finalmente se presenta las conclusiones y se plantea algunas recomendaciones. Asimismo se presenta la bibliografía de acuerdo a la norma APA (American Psychological Association), como de sus respectivos anexos.

CAPÍTULO I

1. ANTEDECENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1. ANTEDECENTES:

Se ha tomado como antecedentes en específico en el Perú y de la búsqueda en las principales bibliotecas de las universidades se ha podido encontrar la siguiente información:

Aguacando, (2012). En su tesis denominada “Los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal en el distrito judicial de Tumbes”, se ha trabajado con una metodología descriptiva con una muestra de 200 expedientes; arribando a las conclusiones siguientes: Los fundamentos de prisión preventiva según la doctrina nacional y comparada del mandato de prisión, tienen como base fundamental el artículo 268, del Código Procesal Penal, el marco general, establecido en nuestro nuevo proceso penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el Artículo 253 numeral 3 del Código Procesal Penal; y La importancia y trascendencia de motivar debidamente las resoluciones que ordenan la aplicación del mandato de prisión preventiva por el delito de robo agravado, en el distrito judicial de Tumbes, ha permitido que disminuya la actividad en la jurisdicción de la corte superior de justicia.

Bedón, M (2010). Medidas cautelares: Especial referencia a la prisión preventiva en la legislación penal Ecuatoriana. Tesis para obtener título de Abogado. Ha concluido que: La libertad individual garantizada constitucionalmente en el artículo 66, numeral 29, literal a, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que sólo será legítima desde el punto de vista de la Constitución si es una medida excepcional, si su

aplicación es restrictiva, si es proporcionada a la violencia propia de la condena, si respeta los requisitos sustanciales, es decir si hay una mínima sospecha racionalmente fundada, si se demuestra su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena.

Belmares, A. (2003). Tesis para obtener el grado de maestría denuncias penales denominada “Análisis de la Prisión Preventiva”, tesis para obtener el grado de maestría denuncias penales. Universidad autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Criminología. México se ha concluido en: la prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente si lo es por el menoscabo de su libertad personal y todo lo que está inmerso en dichas pasión, como perder el trabajo, de dinero, de familiares, y, además de la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia la constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella sólo para autorizar las trata de delitos que merezca pena corporal y ordenar que en los establecimientos pertinentes o penitenciarios deban estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción.

Sáenz, S. (2011). “Análisis de la prisión preventiva: antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en las jurisdicciones penales del I y II Circuito Judicial de San José, durante los años 2008 y 2009” Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, concluye que: Se ha demostrado de manera positiva, a partir de la investigación efectuada, la hipótesis planteada al inicio de la misma, en el tanto ha existido un incremento de casos en que se ordena la prisión preventiva en contra de los

imputados, producto de la nueva regulación de prisión preventiva aplicable en nuestro país, es decir, por la utilización de los nuevos presupuestos procesales introducidos por la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal. Dicha afirmación, se circunscribe únicamente a los Juzgados Penales del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José. Del análisis realizado en el capítulo III de este estudio, se establece que en los despachos judiciales mencionados en el párrafo anterior, ha existido un aumento del número de casos de reos presos por prisión preventiva, por cuanto es mayor la cantidad de casos del año 2009 con respecto al 2008. En ese sentido, las nuevas causales de prisión preventiva han incidido en el incremento citado en el anterior párrafo. Se tiene que en el Juzgado Penal de San José, se aplicaron en ocho casos y en el Juzgado Penal de Goicoechea en dos casos. En consecuencia, esta situación refleja un incremento de los expedientes en que se aplicó la prisión preventiva, pues de no haberse aplicado estas causales, quizá no se hubiera ordenado la medida cautelar en ellos.

Binder, (1993), se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia, al afirmar, incluso, que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de "libertad"; la libertad es el ámbito básico de toda persona, sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal.

Conjugar el principio de presunción inocencia y la prisión preventiva durante la sustanciación de un proceso penal, constituye una tarea bastante áspera y espinosa en el debate jurídico-penal. Existe una lucha por hacer valer las garantías individuales frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en donde el hombre durante años ha luchado para obtener el pleno reconocimiento y respeto mínimo del derecho fundamental a la libertad; sin

embargo, este se ve restringido por el ius puniendi del Estado cuando se comete un hecho reprochable jurídicamente, teniendo como respuestas el encarcelamiento, incluso preventivo.

2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION:

Se justifica la presente investigación en mérito que al instaurarse la reforma procesal penal en nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano, se plasmó un nuevo instituto; como es la prisión preventiva y al ser usada en la práctica se observó una restricción a los derechos fundamentales de la persona y observándose las garantías constitucionales del ciudadano como son los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad y derecho de defensa de suma importancia en un Estado de Derecho como es el Estado Peruano. En la presente tesis se tiene el firme propósito de demostrar que la regla general es la libertad y la excepción la prisión preventiva del imputado sometido a proceso, conforme lo ratifica nuestra carta política cuando se afirma que el fin supremo de la persona humana es su dignidad por significar un estigma para las personas que pudieran resultar inocentes del delito que se les imputa, la medida de prisión preventiva tiene que tener parámetros objetivos por cuanto esta medida sirve solo para fines cautelares.

2.1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

2.1.1. Delimitación Espacial:

El trabajo de investigación está delimitado dentro del ámbito geográfico de Chimbote, Distrito Judicial del Santa.

2.1.2. Delimitación Temporal:

El trabajo de investigación está delimitado al periodo comprendido durante el año 2017.

2.1.3. Delimitación Social:

El trabajo de investigación está orientado al estudio de los derechos fundamentales y sobre la prisión preventiva.

3. PROBLEMA:

¿Se vulnera los derechos fundamentales de la presunción de inocencia del imputado en el 1er juzgado de investigación preparatoria del Santa con el pedido de requerimiento por parte del Ministerio Público al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva en el periodo 2017?

4. MARCO REFERENCIAL:

4.1.DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS.

Tradicionalmente, en el orden estatal, se han entendido, sobre todo por autores de derecho constitucional y político, los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos como divergentes, a saber, con un significado diferente. A decir verdad, el concepto derechos fundamentales es el que se ha impuesto en la doctrina constitucional, sobre todo, por la influencia de la experiencia alemana Así, Aldunate señala que:

La identificación entre derechos fundamentales con derechos consagrados positivamente en la Constitución corresponde precisamente a la Ley Fundamental de Bonn: los *Grundrechte* (literalmente, derechos fundamentales) son, precisamente, los derechos garantizados por dicha Ley Fundamental. Esto facilita las cosas a la doctrina alemana ya que, para el tratamiento del tema sólo recurre, en general, a dos categorías: derechos humanos (*Menschenrechte*) y derechos fundamentales (*Grundrechte*). A partir del texto de la Constitución de 1978 (título I, "De los derechos y deberes fundamentales"), la doctrina española ha acogido este mismo sentido para la expresión "derechos fundamentales".

Esta distinción que se realiza comúnmente en sede constitucional y política no existe en el ámbito del derecho internacional, y tampoco, naturalmente, en el derecho internacional de los derechos humanos, como no sea para enfatizar la fuerza vinculante y la jerarquía normativa de unos determinados derechos humanos. Por lo tanto, examinar esta diferenciación, que es propia del derecho interno de los Estados, tiene importancia porque, a menudo, la doctrina constitucional arranca consecuencias jurídicas diversas de unos derechos fundamentales o de otros derechos humanos, las cuales tienden a producir sus efectos en el orden interno de los Estados.

En este sentido, cabe tener presente que los derechos humanos han nacido con distintas denominaciones que han respondido a los fundamentos filosóficos, históricos, económicos, políticos y constitucionales de cada época en particular, fundamentalmente, en el seno del Estado y del orden constitucional. Las declaraciones de derechos del siglo de las luces se referían principalmente, debido al contexto histórico específico en que nacieron, a lo que hoy denominaríamos los derechos civiles y políticos. En general, los derechos económicos, sociales y culturales son un logro posterior del derecho internacional, tal como lo demuestra la creación de la Organización Internacional del Trabajo, al fin de la Primera Guerra Mundial. Así, estas declaraciones inspiraron fuertemente el reconocimiento posterior de los derechos humanos en el orden internacional, esencialmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, la evolución de los derechos humanos, posterior a la Segunda Guerra Mundial, ha sido más vertiginosa en el ámbito internacional que en el estatal, y este último ha sido poco receptivo y reactivo a las condiciones de vida contemporáneas. De este modo, se podría argumentar que el derecho constitucional ha quedado empantanado y no ha seguido la evolución que han vivido los derechos humanos en el ámbito internacional, mucho más dinámica proactiva frente a las nuevas necesidades sociales y evolutivas que el ámbito interno y, en particular, que el derecho constitucional.

Una manifestación de ello, como se verá a continuación, es que todavía hoy el derecho constitucional continúa usando distinciones entre los derechos que estuvieron vigentes en el ámbito internacional durante la época de la guerra fría, pero que ya no lo están, en el orden internacional actual. Por otro lado, este uso por parte del derecho constitucional de categorías muestra un grado de penetración y de interacción del derecho internacional en el derecho constitucional. En este contexto, se puede apreciar que en el orden de los derechos humanos el derecho constitucional ha sido más conservador, y que ha sido menos abierto al dinamismo y a la evolución, que el derecho internacional, y ello es porque la comunidad internacional, mucho más heterogénea, tiende producto de dicha heterogeneidad al dinamismo y a la evolución, a diferencia de la sociedad estatal, la cual se orienta producto de su relativa homogeneidad a la estaticidad y al lento desarrollo, y, en todo caso, en el ámbito de los derechos humanos, más lento que en el derecho internacional.

4.2.PRISIÓN PREVENTIVA:

4.2.1.Nociones Generales.-

Cubas (2005), precisa en su obra Nuevo Código Procesal Penal ,señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual de restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

La prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los

finés de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso.

La prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve período de tiempo. La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente.

Para Reyes,V (2007) precisa que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

Para Horvitz,M y López, J(2005), señalan que la prisión preventiva consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

4.2.2. Características:

Para Calderón,A (2010) precisa que la prisión preventiva tiene las siguientes características:

- **Son Instrumentales.-** Porque sirven de herramienta para que el proceso cumpla con su fin.

- **Son Coactivas.**- Su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública.
- **Son Urgentes.**- Porque se adoptan cuando se aprecian circunstancias que objetivamente generan riesgos para la futura eficacia de la resolución definitiva.
- **Son Proporcionales.**- Se rigen por tres principios intrínsecos: adecuación, necesidad y subsidiariedad de la medida a imponerse.
- **Son Variables.**- Es decir, son susceptibles de modificación.

4.2.3.Principios que demarcan la aplicación de la Prisión Preventiva:

Para Ore, Arsenio (2011), precisa con respecto a los principios que demarcan la aplicación de la prisión preventiva lo siguientes:

- Principio de Legalidad.- La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/ o las condiciones expresamente establecidos por la misma y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida.
- Principio de Jurisdiccionalidad.- La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada puede disponer una medida de esa naturaleza.

- Principio de Excepcionalidad.- Se aplica solo en casos excepcionales extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al principio de necesidad que señala que solo se podrá aplicar otra medida menos gravosa para conseguir los mismos fines como podría ser una comparecencia restringida.
- Principio de Proporcionalidad.- Se aplica en forma proporcional a la concurrencia de los requisitos que la ley prevé solo en los casos que la ley prescribe y en forma proporcional a la presunta responsabilidad del autor del hecho, así como al desvalor del suceso y teniendo en cuenta los fines de la medida que no son otros que garantizan la investigación, pero más aún el proceso en su integridad.
- Principio de Provisionalidad.- Es una medida provisional no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal.
- Principio de Razonabilidad.- Esta positivizado en el literal “a” del inciso primero del Art 268 del nuevo Código Procesal Penal y requiere la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o participe del mismo. La razonabilidad de la medida exige elementos de convicción que por un lado se estimen razonablemente la comisión de un delito y por otro que sean graves y fundados que lo vinculen como autor o participe del mismo.

4.2.4. Justificación

Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito. También constituye un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia.

4.2.5. Clases

En ese sentido, las medidas de coerción procesal contenidas en la sección III del Libro II del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), se subdividen en personales y reales. Las personales son aquellas medidas que puede adoptar el juzgador contra el imputado en el curso del proceso penal, a efectos de limitar la libertad individual del imputado con el objeto de asegurar los fines penales del procedimiento, esto es, asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la eficacia de una sentencia condenatoria. Mientras que, las reales son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del procesado o, en todo caso, sobre bienes jurídicos patrimoniales del imputado, limitándolos; y que se adoptan durante la tramitación del proceso con el propósito de impedir determinadas actuaciones de sus destinatarios que se consideran dañosas o perjudiciales, tanto para la efectividad de la sentencia en relación con la consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), cuanto para lograr la propia eficacia del proceso (función aseguratoria de la prueba y función tuitiva coercitiva).

4.2.6. Finalidad de la Prisión Preventiva

La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la

determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena.

Por ello, la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del Derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino una finalidad de carácter procesal; la sustracción del inculgado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación.

Efectivamente, la prisión preventiva no tiene como finalidad garantizar la ejecución de la futura condena. Ha sido por mucho tiempo considerado así, considerando indebidamente que la prisión preventiva es una forma de castigo y que el imputado que era detenido era ya culpable del delito, causando así, una lesión a la presunción de inocencia. Sumándole a ello, la presión de la prensa, de la sociedad y, hasta la presión política, lo que hacía que la prisión preventiva sea una medida cautelar desnaturalizada.

Para Asencio,J (1987). La prisión preventiva, si bien teóricamente supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no lo es menos que deviene necesaria en la medidas en que resulta ineludible para garantizar el proceso penal.

Así también, Urquizo (2010), afirma que no existe la incompatibilidad entre el principio de inocencia y medios de coerción personal, es decir “la coerción procesal tiene su fundamento no en la consideración del sujeto como responsable del hecho criminal antes de una sentencia

condenatoria firme, sino en la necesidad de garantizar el logro de los fines del proceso”.

En tal sentido, la prisión preventiva no debe ser la regla, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal. Es decir, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso para garantizar el proceso penal.

Por ello, su dictado presupone que el juez penal haya evaluado; a la luz de las particulares circunstancias de cada caso-, y, descartado, la posibilidad de dictar una medida menos restrictiva de la libertad personal.

4.2.7. Alcances Normativos

La prisión preventiva, es la medida cautelar personal más radical y afflictiva, es por ello el legislador ha establecido puntuales exigencias, requisitos objetivos y concurrentes previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, para su aplicación, tales como:

- La existencia de fundamentos que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado. Sin dudas los magistrados deben tener graves elementos de convicción suficientes, en tanto los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de

convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva.

- La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad. La prisión preventiva está condicionada a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor, superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible.

La existencia de este presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino al análisis preliminar que tendrá que realizar el Juez para considerar la pena probable, que implica un acercamiento, un cálculo a esa determinación conforme a los actuados existentes en la oportunidad en que corresponda dictar la medida y que será la regla al momento de aplicar la prisión preventiva.

Peligro procesal. El Periculum In Mora, constituye el verdadero sustento de la prisión preventiva, la misma que se aplicará cuando exista indicio o evidencia razonables, de que el imputado eludirá el proceso o que obstruya en los actos de investigación.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos:

- La intención del imputado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y

- La intención de perturbar la actividad probatoria: El peligro de fuga, consiste en el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución. Así tenemos, que conforme al artículo 269° del CPP de 2004, para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta:
 - El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.
 - El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

4.2.8. Principios: Para Binder, A. (1993).

- Principio de excepcionalidad: Llamado también principio de necesidad, las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso. La doctrina considera que las medidas coercitivas sólo se aplicarán para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y asegurar el cumplimiento de la pena probable a imponerse, así como de sus consecuencias civiles.

- El principio de instrumentalidad: Para Barallat, (2004) por su parte, significa que el proceso principal es el instrumento para aplicar el Derecho penal, que se sirve de otro, la medida cautelar personal para asegurar su eficacia. Por esta razón, se considera la prisión preventiva como una medida instrumental, porque viene siempre asociada a un procedimiento de tramitación, y se extingue cuando termina el proceso principal o cuando varían o se descartan las circunstancias que justificaron su adopción.

- Principio de Proporcionalidad: Para Borowski, (2003) se menciona que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el necesario respeto al principio de proporcionalidad. Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.

- Principio de Jurisdiccionalidad: Tratándose del derecho fundamental de la libertad, la prisión preventiva no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos por la ley. Este principio significa que la prisión preventiva, sólo puede ser dictada por una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 268°, a diferencia de la detención que puede ser realizada por la policía (artículo 259°, 205°) y el fiscal (artículo 66°. 1). En

virtud del mencionado principio nadie puede administrar justicia sin que previamente la ley le haya conferido poder, y solamente para los casos concretos que la misma establezca. Principio que tiene su base en el aforismo latino nemo iudex sine lege.

Este principio está consagrado en el artículo 2o (inciso 24.f) de la norma constitucional vigente, donde se señala que “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez”.

- Principio de Legalidad. La ley establece el procedimiento y los presupuestos para aplicar la prisión preventiva. La Constitución Política en su artículo 2o (inciso 24.b) prescribe que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. En tal sentido, sólo son admisibles aquellas restricciones que la ley expresamente prevé, sólo podrán ordenarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo; su adopción y desarrollo se habrán de adecuar a las determinaciones previstas en el artículo VI del Título Preliminar del NCPP.

4.2.9. El enfoque Corte Suprema sobre prisión preventiva

De esta manera, la Circular sobre Prisión Preventiva, emitida por la Corte Suprema señala que: Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del

procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa. (Resolución Administrativa N° 325-2011-P).

4.2.10. Medidas alternativas a la Prisión Preventiva

- a) La Comparecencia.- Regulada en los arts. 286 al 292 del Código Procesal Penal, la comparecencia constituye una medida coercitiva de menor severidad respecto del derecho ambulatorio de la persona sometida a un proceso penal.
- Comparecencia simple.- Consiste en la exigencia al imputado en libertad de presentarse en sede judicial cada vez que sea requerido a efectos de realizar las diligencias judiciales propias del proceso penal; asimismo constituye la modalidad de comparecencia de menor intensidad aplicable cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o cuando los actos de investigación aportados no justifiquen imponer restricciones adicionales.
 - Comparecencia restrictiva.- Cuando está en comparecencia restrictiva, el imputado mantiene su libertad ambulatoria, pero con la obligación de cumplir

rigurosamente las restricciones judiciales impuestas, de no cumplirlas la norma procesal establece su inmediata detención y la consecuente revocación por la medida de prisión preventiva.

En lo que se refiere a los presupuestos establecidos para la aplicación de la comparecencia restrictiva, el nuevo Código Procesal Penal no hace mención expresa de estos, sino que solo se limita a regular las restricciones. Podemos, sin embargo, concluir que serán los mismos que los necesarios para imponer prisión preventiva, están incluidos en el art 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

- b) Detención Domiciliaria: Encuentra regulación en el Art 290 del Ncpp, es la única medida alternativa que es impuesta de manera obligatoria por el juez, siempre y cuando el imputado sea mayor de 65 años, adolezca de una enfermedad grave o incurable, sufra una discapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o sea una madre gestante, resulta necesario también que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse de manera razonable con la imposición de esta medida.

La detención domiciliaria no solamente podrá cumplirse en el domicilio del imputado, sino también en otro lugar designado por el juez. Para garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez no solo contará con la labor de resguardo que pueda realizar la policía nacional, sino también con el trabajo de cuidado que realice determinada institución pública o privada o un tercero. Una vez impuesta la medida de detención domiciliaria, el juez además podrá limitar la comunicación del imputado con determinadas personas.

En cuanto al plazo de la detención domiciliaria este será el mismo que se fija para el de la prisión preventiva para lo cual se aplicará lo dispuesto en los arts 272 al 277 del Nuevo Código Procesal Penal.

- c) Internación Preventiva. - El Internamiento preventivo es una medida alternativa dirigida a aquellos imputados que sufren graves alteraciones mentales y su dictado, al igual que las anteriores medidas, es realizado por el juez. A diferencia de las otras medidas, sin embargo, el juez requiere la opinión sobre el particular de un especialista, la cual se manifestará en un examen pericial, del propio art 293 se desprende que el fin que se persigue al dictar esta medida es proteger al propio imputado y a otros.

Los presupuestos para la aplicación de esta medida son además del examen pericial los mismos que para la prisión preventiva con la excepción de la prognosis de la pena. Es decir, tiene que demostrarse la vinculación del imputado al delito investigado y el peligro procesal.

- d) Impedimento de salida. - Se encuentra condicionado a que el delito por el cual se está investigado a determinada persona merezca una sanción superior a los tres años. Este impedimento no se limita a salir del país, sino que es aplicable también a nivel regional, provincial y local.

Como toda medida restrictiva este sujeto a ciertos procedimientos y plazos en el primer caso a lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del art 279 del Nuevo Código Procesal Penal es decir, a la realización de una audiencia y a la posibilidad de impugnar la decisión que se de en esta.

4.3.PRINCIPIO PRESUNCIÓN INOCENCIA

4.3.1. Origen del Principio de Presunción de Inocencia

Los antecedentes del principio de presunción de inocencia lo encontramos en el Derecho Romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita.

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: "no castigar menos, pero castigar mejor".

La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: "se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus

naturalista", cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano", de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: "Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley", tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra "De los Delitos y de las Penas", le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida", favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

4.3.2. Definiciones:

La presunción de inocencia, es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, pues se

le considerada inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo. De ahí que en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

De otro lado, cabe señalar que la Presunción de Inocencia no es un beneficio legal a favor del reo, sino que constituye un límite a la actividad sancionatoria del Estado. En ese orden de ideas, la presunción de inocencia:

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba".

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta "representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto".

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos

Y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel".

Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado,

para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales.

Con lo anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el *in dubio pro reo* o *el onus probandi*, entre otras, dado que si los órganos del Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad infinitesimal, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se debe optar por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza.

4.4. NATURALEZA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza. Es así que siguiendo la doctrina descrita por Moreno, V (1990) se tiene lo siguiente:

4.4.1. La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso

penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

4.4.2. La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

4.4.3. La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

4.4.4. La Presunción de Inocencia como Presunción "Iuris Tantum"

En cuanto presunción "iuris tantum", la presunción de inocencia "determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción "Iuris Tantum"

de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso".

4.5.PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuan importante puede resultar en su adecuada aplicación.

Es así, que en su aplicación la presunción de inocencia como figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca

de asuntos jurídicos comenten el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Ahora la aplicación de la presunción de inocencia está reconocida plenamente por la normativa boliviana, en virtud de ello, en el desarrollo del trabajo se dedicará un punto específico referente a este tema.

4.6. ALCANCES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por César San Martín Castro presenta tres alcances:

"...1) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. 2) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. 3) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".

4.7. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL:

La expresión derechos fundamentales tiene su origen en Francia aproximadamente en el año 1770 y es consecuencia del movimiento político cultural que conllevó a la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano de 1789. Por su parte Pérez, J (2012) expresa "En el horizonte del constitucionalismo actual. Se destaca la doble función de los derechos fundamentales; en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual.

La presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone que: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no se los respeta en su desarrollo o los

vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

Por ello, en este procedimiento penal la persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del imputado en las diversas etapas del procedimiento (investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria, derecho al recurso).

La lucha contra el crimen y la delincuencia manifiesta su superioridad ética en el Estado Constitucional democrático respecto de otros tipos de Estado por el respeto y garantía efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, entre ellas, de los imputados.

4.8. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

A lo largo del trabajo se denota que la presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado.

Del estado de presunción de inocencia, se deriva el hecho de que la carga de la prueba no le corresponde al imputado sino al acusador; lo que no impide naturalmente que el imputado, si así lo estima necesario, pueda presentar los descargos y los alegatos que crea convenientes a su defensa.

En nuestra Ley Fundamental, el principio de presunción de inocencia está instituido de manera expresa en el art. 16.I bajo el siguiente texto: "*Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad*".

Este principio fue introducido a la Constitución Boliviana en la reforma de 1967, y derogó el art. 1 del Código Penal de 1834, que estuvo vigente en Bolivia hasta 1973. El art. 1 definía al delito y establecía la presunción de culpabilidad, en los siguientes términos: "Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley, se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario". El desarrollo del precepto constitucional aludido, el art. 116 del Código de Procedimiento Penal garantiza la presunción de inocencia, estableciendo que "*En el marco de las responsabilidades establecidas por la ley de imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrá de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada*".

Los pactos internacionales instituyen el principio de presunción de inocencia con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su art. a 14.II que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley".

El principio de presunción de inocencia tiene una repercusión muy relevante en el principio general de que la detención preventiva se constituye en una excepción al principio de que el procesado se defienda en libertad.

4.9.EL ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

A partir del término de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo moderno se han visto en la necesidad de consagrar en textos internacionales los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los Estados en forma universal. Acaso esta toma de conciencia se debe a las atrocidades de la guerra cometidas por todos los países que tuvieron participación activa en ella.

En este punto se hará referencia a todas las normas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran el estado jurídico de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana.

Es preciso destacar el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en lo pertinente a la presunción de inocencia, dado que la fórmula empleada ha servido de modelo para su consagración tanto en textos universales como nacionales.

El artículo 9 de esta Declaración, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, señala: "Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".

Junto con introducir la fórmula del principio al Derecho Positivo, este artículo establece que la prisión preventiva debe ser excepcional, idea bastante revolucionaria debido a los poderes ilimitados del Rey para disponer la prisión de sus súbditos, poderes que fueron postulados por la ideología absolutista que denotaron el movimiento reformista que culminó con la Revolución y la caída de los gobiernos despóticos.

En nuestro siglo y después de la cruenta Segunda Guerra Mundial, a fines de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París y casi por votación unánime, proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta Declaración contiene todos los elementos de un proceso justo en materia criminal y respecto del principio de inocencia señala su art. 111 "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Además del reconocimiento del estado de inocencia, la Declaración recoge los principios de legalidad y publicidad junto con exigir el efectivo acceso a la defensa, postulados todos de un modelo procesal garantista en materia penal.

Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14 establece las garantías jurisdiccionales y procesales, consagrando el estado de inocencia en su No. 2 y detallando los derechos que de él se derivan en su No. 3, así su No. 2 señala "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley".

Alcance del Principio de Presunción de Inocencia

Sobre este instituto, en la **SC 0012/2006-R, de 4 de enero**, se dijo:

"Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado."

De igual modo en la **SC 0173/2004-R de 4 de febrero** establece que:

"...El art. 16.I CPE instituye el principio de presunción de inocencia, como garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso, y como corolario de ello se tiene el art. 16.IV constitucional que establece que "Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente".

Asimismo, la **SC 0952/2006-R de 2 de Octubre** a la letra señala lo siguiente:

"Igualmente es necesario recordar que, conforme ha reconocido la uniforme jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, el art. 16.I de la CPE instituye el principio de presunción de inocencia, como garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso".

La Presunción de Inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el Acusador

Al respecto la **SC 1581/2005-R de 5 de diciembre** establece que:

"Por su parte, el art. 16.I de la CPE establece el principio de presunción de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas. Tal como lo señala la SC 0904/2002-R de 26 de julio: "(...) la presunción de inocencia acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista contra él sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada; resolución que únicamente adquiere tal estado, cuando, luego de agotarse todas las vías establecidas por el procedimiento y sus plazos para impugnar la sentencia, el Tribunal Constitucional, ante la interposición de un recurso constitucional por lesión a garantías, ha conestado a través de su sentencia, que no se ha lesionado en el curso del juicio ningún derecho o garantía constitucional". A su vez, el art. 6 del Código de procedimiento penal (CPP) refiriéndose al principio de presunción de inocencia, establece que: "Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad...". El art. 16.II de la CPE señala que el derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable; mientras que el parágrafo IV al establecer que "Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal (...)" está prohibiendo la imposición de toda sanción sin una defensa previa".

5. HIPOTESIS:

Si se vulnera los derechos fundamentales de la persona en lo referente a la presunción de inocencia del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del Santa con la aplicación de la prisión preventiva dado que este

instituto genera una responsabilidad anticipada por la comisión de un delito donde se vulnera la libertad personal de la persona sin haber tenido una sentencia.

6. OBJETIVOS:

6.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar si se vulnera los derechos fundamentales de la presunción de inocencia del imputado en el 1er juzgado de investigación preparatoria del Santa con la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los alcances doctrinarios sobre el principio de presunción de inocencia
- Conocer los aspectos doctrinarios sobre el instituto de la prisión preventiva.
- Determinar la incidencia sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado ocasionado por la medida cautelar de prisión preventiva

CAPITULO II

7. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION:

7.1. Tipo y Diseño de la Investigación

A) Tipo de investigación.- El enfoque de esta investigación es de carácter dogmático- jurídico penal, por ello es de tipo: DESCRIPTIVO SIMPLE de corte transversal; porque describe un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal-espacial determinada, recogiendo información sobre el estado actual del fenómeno, es decir llevándonos al conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta.

B) Diseño de Investigación.- El diseño de la investigación es de tipo descriptivo simple (no experimental), por cuanto recoge información relacionada con el objeto de estudio.

Dónde:



M: Muestra con quien vamos a realizar el estudio

O: Información relevante o de interés que recogemos de la muestra.

C) Método.- Se aplicará el método de análisis deductivo e inductivo, para trabajar la información teórica - doctrinaria, habiendo utilizado métodos dogmáticos. Asimismo para el análisis e interpretación se aplicará el método sistemático, con el propósito de determinar si se vulnera o no el principio de presunción de inocencia cuando al imputado se le dicta la medida de prisión preventiva

D) Población y Muestra

➤ **Población**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006), “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo”.

La población está conformada por 300 abogados colegiados adscritos al Colegio de Abogados del Santa en los últimos 2 años.

El total de esta población se determinó directamente a través de la verificación del registro oficial del que cuenta el Colegio de Abogados del Santa, donde se encuentra registrado la especialidad de cada uno de ellos en materia penal y procesal penal.

➤ **Muestra.**

Para determinar el tamaño de la muestra se utilizó como marco estadístico el padrón de inscritos de abogados colegiados en el Colegio de Abogados del Santa, para tal efecto la unidad de la muestra será cada uno de los abogados adscritos y en el presente caso se ha utilizado el tipo de muestra probabilística aleatoria simple

$$n = \frac{Z^2 pqN}{(N-1)E^2 + Z^2 pq}$$

Dónde:

Z: Puntaje Z correspondiente al 95% de nivel de confianza
Z=1,96

N: 300

E: Error permitido E: 0.10

p: 0.5

q: 0.5

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(300)}{(310-1)(0.1)^2 + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

n= 74

Selección de la muestra:

Una vez determinado el tamaño de la muestra se procedió a seleccionarlos aleatoriamente. Para tal efecto se utilizó como marco referencial el padrón de adscritos en el Colegio de Abogados del Santa que tienen registrado como afinidad y practica en materia penal y procesal penal.

E) Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

- **Técnicas:**

Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

- **Análisis documental**

- **La Encuesta** (Se persiguió indagar la opinión que tiene un sector de la población sobre determinado problema)

Los instrumentos constataron de 07 ítems distribuidos en sus dimensiones de la variable. Las escalas y sus valores fueron los siguientes:

- Sí : 4 puntos
- No : 3 puntos
- En parte : 2 puntos
- No sabe : 1 punto

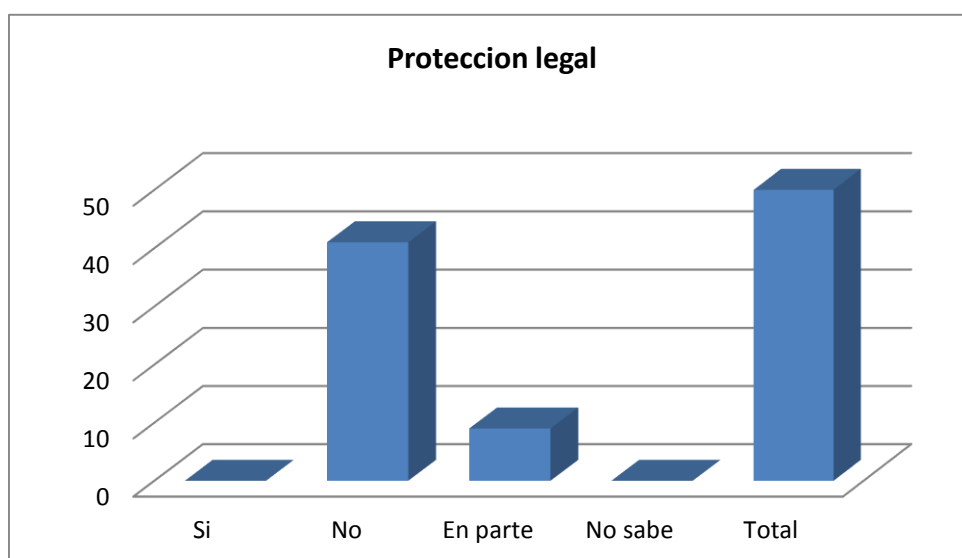
CAPITULO III

8. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

TABLA N° 01

1. **¿Considera usted que existe protección legal referente a los derechos fundamentales de la persona en nuestra legislación peruana?**

| | Protección legal | % |
|----------|-------------------------|----------|
| No | 49 | 66.2 |
| Si | 00 | 00.0 |
| En parte | 25 | 33.8 |
| No sabe | 00 | 0.0 |
| Total | 74 | 100 % |

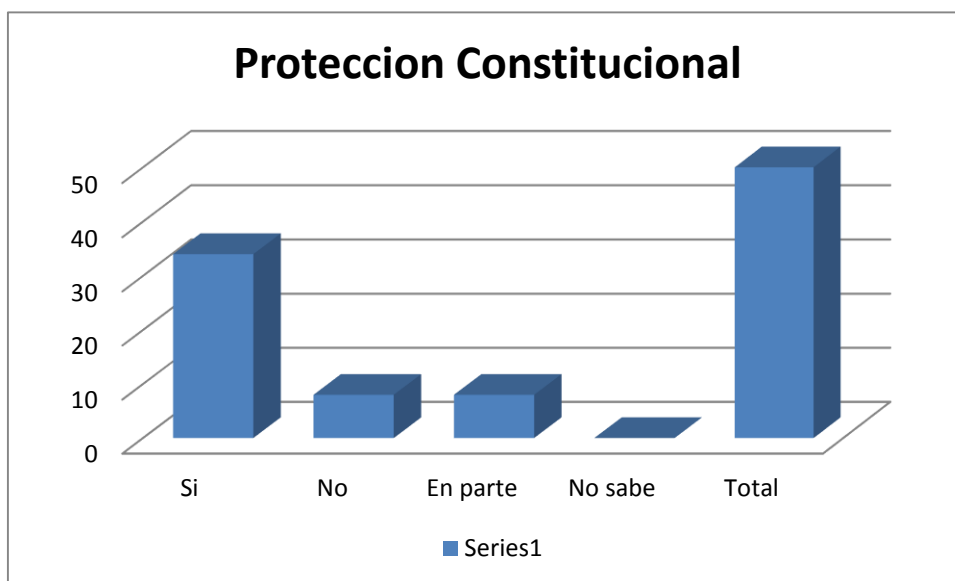


Del total de encuestados, se observa que en lo referente a la pregunta si considera Usted que existe protección legal referente a los derechos fundamentales de la persona , un 66.2% de encuestados señaló que “no” y un 33.8% considero que es “en parte”. De lo que se infiere que existe una mayor incidencia por parte de los encuestados en determinar que no existe protección (Ver cuadro No 01 y gráfico No 01)

TABLA N° 02

2. ¿Considera Usted que existe protección Constitucional en lo referente a los derechos fundamentales de la persona?

| | Protección Constitucional | % |
|----------|----------------------------------|----------|
| Si | 46 | 62.2 |
| No | 12 | 11.3 |
| En parte | 16 | 22.5 |
| No sabe | 00 | 0.0 |
| Total | 74 | 100 % |

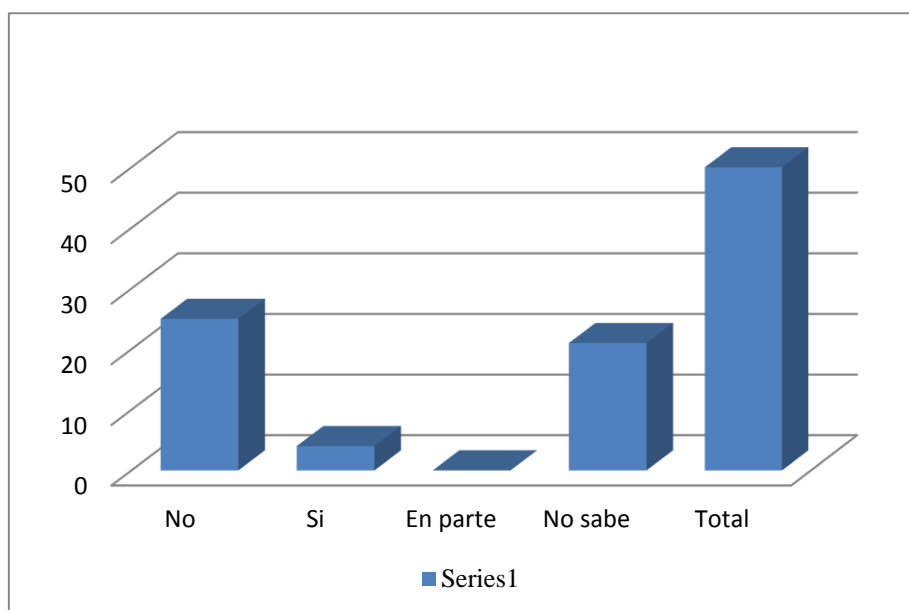


Del total de encuestados, se observa que en lo referente a que si cconsidera usted que existe protección constitucional en lo referente a los derechos fundamentales de la persona, un 66.2% de encuestados señalo que “sí” y un 11.3% considero que “no” se da y un 22.5% considero en parte. De lo que se infiere que existe una mayor incidencia por parte de los encuestados en determinar que si existe una mayor protección (Ver cuadro No 02 y gráfico No 02)

TABLA N° 03

3. **¿Considera Usted; que la prisión preventiva es una medida cautelar acorde a los principios que rigen las garantías penales del imputado?**

| | Garantía Constitucional | % |
|----------|--------------------------------|----------|
| No | 49 | 62.1 |
| Si | 11 | 11.3 |
| En parte | 01 | 6.1 |
| No sabe | 13 | 20.5 |
| Total | 74 | 100 % |

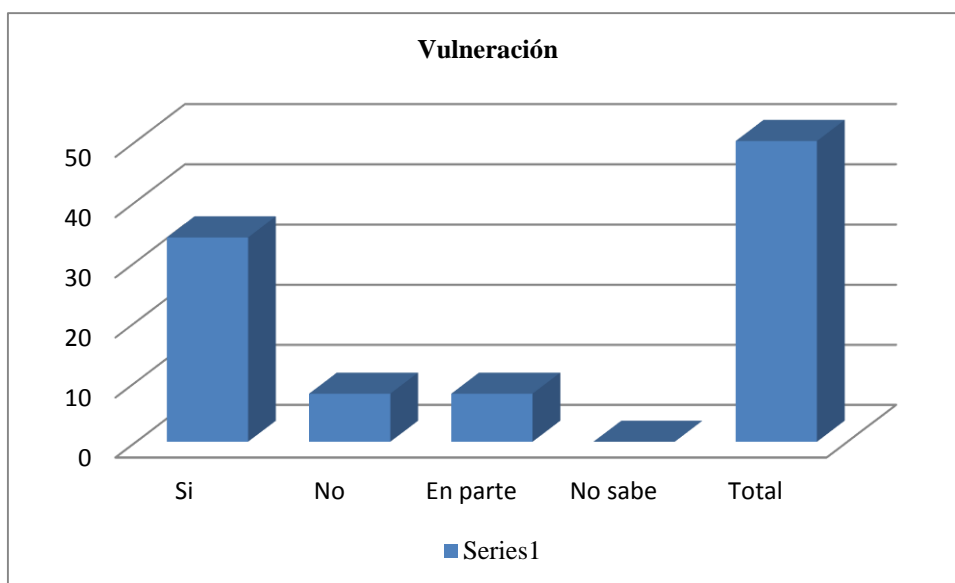


Del total de encuestados, se observa que en lo referente a que si considera Usted; que la prisión preventiva es una medida acorde a los principios que rigen las garantías penales del imputado, un 62.1% de encuestados señalo que “no“ y un 20.5 % % considero que “no sabe” y un 11.3% considero que “si” un 6.1% considero en parte. De lo que se infiere que no existe una mayor incidencia por parte de los encuestados en determinar que exista proteccion legal (Ver cuadro No 03 y gráfico No 03)

TABLA N° 04

4. **¿Considera Ud.; que existe una vulneración jurídica entre la prisión preventiva y los derechos fundamentales de la persona?**

| | Vulneración | % |
|----------|--------------------|----------|
| Si | 49 | 66.2 |
| No | 11 | 11.3 |
| En parte | 14 | 22.5 |
| No sabe | 0 | 0.00 |
| Total | 74 | 100 % |



Del total de encuestados, se observa que en lo referente a que si considera Ud.; que existe vulneración jurídico entre la prisión preventiva y los derechos fundamentales de la persona, un 66.2% de encuestados señalo que “si” y un 22.5 % % considero que “en parte” y un 11.3% considero que “no” . De lo que se infiere que existe una mayor incidencia por parte de los encuestados en determinar que si existe vulneración jurídico entre la prisión preventiva y los derechos fundamentales de la persona (Ver cuadro No 04 y gráfico No 04)

9. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La presente investigación nos ha permitido dar un paso importante en conocer si se vulnera los derechos fundamentales de la persona en los juzgados de investigación preparatoria del Santa con el pedido de requerimiento por parte del Ministerio Público de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva; para tal efecto se ha realizado una encuesta a abogados adscritos del Colegio de Abogados del Santa en especialidad tanto en penal y procesal penal para empezar a contrastar el objetivo central de la presente investigación para tal efecto se formularon las siguientes preguntas: ¿Considera Usted que existe protección legal referente a los derechos fundamentales de la persona? ¿Considera Usted que existe protección Constitucional en lo referente a los derechos fundamentales de la persona ? ¿Considera Usted; que la prisión preventiva es una medida cautelar acorde a los principios que rigen las garantías penales del imputado? ¿Considera Ud; que existe una vulneración jurídica entre la prisión preventiva y los derechos fundamentales de la persona en nuestra legislación peruana?, preguntas que han permitido validar la hipótesis formulada en la presente investigación siendo el resultado que: “Si se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del Santa con la aplicación de la prisión preventiva, dado que este instituto genera una responsabilidad anticipada por la comisión de un delito donde se vulnera la libertad personal de la persona sin haber tenido una sentencia”.

10. CONCLUSIONES

✓ **Primero.-** La Constitución Política del Estado reconoce los derechos fundamentales de la persona como normas de fiel cumplimiento y que se debe de respetar y cumplir.

✓ **Segundo.-** El principio de presunción de inocencia determina que no se puede presumir a nadie autor de hechos o conductas tipificadas como delito, mientras la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo no sea acreditada por quienes, en el respectivo proceso penal, asumen la condición de parte acusadora.

La presunción de inocencia garantiza, también, que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas exista una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba constitucionalmente legítimos.

La presunción de inocencia está presente a lo largo de todas las fases del proceso penal y de todas sus instancias.

✓ **Tercero-** El principio de presunción de inocencia es el punto de partida de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva.

11. RECOMENDACIONES:

- **Primero.-** Las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de política criminal para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional
- **Segundo.-** Se exhorta a las autoridades a elaborar planes estratégicos de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales y de aquellas encargadas de las investigaciones penales acerca de la excepcionalidad de prisión preventiva.
- **Tercero.-** Se debe dar un mayor respaldo institucional para el Ministerio Público como persecutor del delito y para el poder judicial en su labor de impartición de justicia.
- **Cuarto.-** Se debe realizar una capacitación permanente tanto a jueces, fiscales como defensores respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva, en aplicación del garantismo penal y procesal penal.

AGRADECIMIENTO:

**A mis docentes Dr. Ángel Quezada Tomas y
Mg. Patricia Barrionuevo Blas por su
dedicación en el desempeño de mi carrera
profesional**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguacondo, D. (2012). Tesis de maestría en derecho penal, procesal penal y litigación oral, titulada: Los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal en el distrito judicial de Tumbes. Universidad Nacional de Tumbes.
2. Asencio, J (1987), La prisión Provisional, Madrid, págs. 136
3. Barallat, J. (2004). Función Cautelar y función preventiva de la prisión provisional”, Régimen jurídico de la prisión provisional. Madrid - España: Sepín.
4. Bedón, M. (2010). Medidas cautelares: Especial referencia a la prisión medidas cautelares: preventiva en la legislación penal ecuatoriana. Tesis para obtener título de Abogado.
5. Belmares, A. (2003). Análisis de la Prisión Preventiva, tesis para obtener el grado de maestría denuncias penales. Universidad autónoma de Nuevo León Facultad de derecho y criminología. México.
6. Binder, A. (1993). Introducción al derecho Procesal Penal. Ad Hoc., Buenos Aires Argentina: Librería El Foro.
7. Borowski, M. (2003). La estructura de los derechos fundamentales, Bogotá Colombia: Universidad Externado de Bogotá.
8. Burgos, V. (2010). La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal peruano. En: Estudios sobre la prisión preventiva. Lima-Perú: Ediciones BLG.

9. Calderon,A (2010) Aspectos básicos sobre prisión preventiva,Edit Husares,2010 págs. 245
10. Cubas, V. (2005.). Nuevo Código Procesal Penal - El Proceso Penal Común". Diplomado Internacional de Derecho Penal y Análisis del Nuevo Código Procesal Penal. Lima - Perú: Edit. APECC.
11. Horvitz, m. y López, J. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2005. Pág. 389.
12. Ore, A "Principios del proceso penal". Buenos Aires Argentina: Editorial Reforma, Primera edición, Pags. 163.
13. Moreno, V. (1990). Los principios del derecho penal, citado por Vicente Gimeno Sendra. La detención derecho Procesal Penal, T. II. Valencia-España: Ed. Tirant Lo Blanch.
14. Pérez, J. (2012). La problemática penitenciaria y la seguridad ciudadana. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus). Ponencia para el Wilson Center, febrero del 2012. Recuperado el 15/12/2015
15. Reyes, V. (2007). Las medidas de coerción personal en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004". en actualidad jurídica N° 163. Lima - Perú: Edit. Gaceta Jurídica.
16. Sáenz, S. (2011). "Análisis de la prisión preventiva: antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en las jurisdicciones penales del I y II Circuito Judicial de San

José, durante los años 2008 y 2009” Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.

17. Urquiza, A (2010) Medidas de Coerción Personal Edit. Gaceta Jurídica 2010 págs. 380

